

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL,

RUA, 31, (CASA-HOSPICIO), ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	25
Id. oficiales id.	»	35
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 10 DE ENERO DE 1879 SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL. (1)

CAPÍTULO VII.

De los efectos legales.

Art. 41. El heredero necesario, que con arreglo al art. 6.º de la Ley tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados 25 años después de la muerte del autor, podrá pedir y la será otorgado la inscripción de su derecho en el Registro de la Propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acredite su carácter.

Art. 42. Todas las obras que hubiesen comenzado á publicarse el 12 de Enero de 1879, podrán disfrutar los beneficios de la Propiedad intelectual, siempre que sus autores ó propietarios llenen los requisitos establecidos en la Ley y Reglamento.

Art. 43. Las obras que el día 12 de Enero de 1879 no habían entrado en el dominio público, con arreglo á sus prescripciones, podrán también ser inseridas por el tiempo que les reste para completar los nuevos plazos y beneficios que la ley ha concedido, siempre que se haga la inscripción legalmente, y se compruebe por medio de documentos fehacientes el tiempo trascurrido para poder fijar el que resta aun, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Art. 44. Igual justificación deberán producir los que se hallan en el caso del núm. 3.º del art. 52 de la Ley, si desean recobrar como autores, traductores ó herederos las obras que habían entrado en el dominio público. Exhibiéndola en el Registro, se les anotará su derecho por el tiempo que aun reste, computado el trascurrido desde la muerte del autor hasta el que concede la nueva Ley; pero cumpliendo todas las formalidades ordenadas para la inscripción.

(1) Véase el BOLETIN núm. 50.

Art. 45. Se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho-habientes que, habiendo de recobrar la propiedad intelectual, no la inscriban en el término de un año.

CAPÍTULO VIII.

Del Consejo de familia.

Art. 46. Mientras las leyes civiles no organicen el Consejo de familia á que se refiere el art. 44 de la Ley, aquel se compondrá del Alcalde del domicilio del heredero y de los cuatro parientes varones más allegados de este; dos de la línea paterna, y dos de la materna, que estén avecindados en el mismo pueblo ó en otro que no diste más de seis leguas.

Art. 47. En igualdad de grados, será preferido el pariente de más edad al más joven.

Art. 48. Cuando los parientes más cercanos del heredero estén avecindados en un pueblo que diste más de seis leguas del domicilio de aquel, los convocará el Alcalde; pero no les podrá compeler contra su voluntad á la aceptación del cargo de Vocal de Consejo de familia.

Art. 49. Si no hubiese suficiente número de parientes, ó estos no se prestasen á aceptar este cargo, se completará el Consejo con vecinos honrados, que elegirá el Alcalde entre los que hayan sido amigos de los padres del heredero.

Art. 50. La reunion del Consejo de familia se celebrará en la Casa Consistorial, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los concurrentes.

Art. 51. El Alcalde presidirá siempre el Consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate decisivo, y podrá delegar sus facultades en uno de los Tenientes de Alcalde.

CAPÍTULO IX.

De la penalidad.

Art. 52. Los propietarios que declaren al frente de sus obras haber hecho el depósito legal, y no lo realicen dentro del plazo fijado, incurrirá en la penalidad establecida en el art. 532 y correlativos del Código penal.

Art. 53. Para poder exigir la responsabilidad á que se refiere el artículo 45 de la Ley, todos los comerciantes y expendedores de libros nuevos deberán llevar un registro, donde se haga constar el editor é impresor de las obras que pongan á la venta; y el que omitiese esta formalidad será responsable con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

Del tránsito del antiguo al nuevo sistema.

Art. 54. Las obras que á la publicación de este Reglamento no hayan entrado en el dominio público, y tengan asegurada su propiedad con arreglo á la legislación anterior, no necesitarán llevar las nuevas prescripciones legales. Pero los autores ó propietarios que lo crean conveniente podrán convertir las antiguas en nuevas inscripciones con arreglo á las prescripciones de este reglamento, siempre que hagan constar bajo su responsabilidad, y con toda exactitud, las fechas de la publicación y de la presentación de la obra en los an-

tiguos registros, y por lo tanto el tiempo que las obras gozan de los derechos de la ley.

Art. 55. La indemnización á que se refiere el artículo 55 de la ley la fijarán los peritos que nombren las partes y un tercero por el Juez en caso de discordia, segun las reglas establecidas por la ley de Enjuiciamiento civil; pero dicha indemnización sólo tendrá lugar respecto de las existencias que se presenten debidamente documentadas.

Art. 56. Los derecho-habientes de los autores, á quienes segun el art. 28 de la ley de 10 de Junio de 1847 haya vuelto ó hubiere de volver la propiedad, podrán inscribir los derechos en el registro, toda vez que el art. 52 de la ley deja salvo y reconoce los derechos adquiridos bajo la acción de las leyes anteriores.

Art. 57. Los que por haber enajenado la propiedad de una obra ántes del 10 de Junio de 1847 hayan de recobrar la propiedad con arreglo al art. 28 de la ley de propiedad literaria de aquella fecha, acreditarán al inscribir su derecho el día de la muerte del autor para que de este modo conste en el registro la fecha en que recobran dicha propiedad.

Art. 58. Los compradores de propiedad literaria anteriores á la ley de 10 de Junio de 1847 ó sus derecho-habientes que en el término de un año, contado en la forma que previene este Reglamento, no inscriban su derecho por el tiempo que les otorgó el art. 28 de aquella ley, le perderán, y volverá la propiedad desde luego á quien corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 59. El plazo de un año que, para verificar la inscripción, concede el art. 36 de la ley principiará á contarse desde el día en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros, objeto de este Reglamento.

Art. 60. La Direccion general de Instruccion pública dictará en el más breve plazo posible las disposiciones oportunas para la organizacion de los Registros de la propiedad intelectual.

TÍTULO II.

De los teatros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las obras dramáticas y musicales.

Art. 61. Las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley de Propiedad intelectual, y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento.

Art. 62. No podrá ser representada, cantada, ni leída en público obra alguna, manuscrita ó impresa, aunque ya lo haya sido en otro teatro ó sala de espectáculos, sin previo permiso del propietario.

Art. 63. Los Gobernadores, y donde estos no residan los Alcaldes, mandarán suspender inmediatamente la representación ó lectura que se haya anunciado de toda obra literaria musical, siempre que el propietario de ella ó su representante acudan á su Autoridad en queja de no haber obtenido las empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamacion alguna si les constare que semejante permiso no existe.

Art. 64. El plan y argumento de una obra drámatica ó musical, así como el título, constituyen propiedad para el que los ha concebido ó para el que haya adquirido la obra.

En su consecuencia se castigará como defraudación el hecho de tomar ó en parte de una obra literaria ó musical manuscrita ó impresa, el título, el argumento ó el texto para aplicarlos ó otra obra dramática.

Art. 65. En las parodias no podrá introducirse en todo ni en parte, sin consentimiento del propietario, ningun trozo literal, ni melodía alguna de la obra parodiada.

Art. 66. Todo autor conserva el derecho de corregir y refundir sus obras, aunque las haya enajenado. La simple corrección no altera las condiciones del contrato de venta que hubiese celebrado; pero la refundición, si introdujese variaciones esenciales, le autoriza á percibir una tercera parte de los derechos que la representación de su arreglo devengue.

Fuera de este caso, la refundición de una obra dramática que no haya pasado al dominio público constituye defraudación. Si la obra hubiese pasado al dominio público, el refundidor ó su representante percibirá los derechos correspondientes.

Art. 67. Nadie puede arreglar una obra dramática de otro autor, ni aun cambiando el título, los nombres de los personajes y el lugar de la acción para adaptarla á una composición musical, sin consentimiento de su autor ó de su propietario si la hubiese enajenado. Si este arreglo se hubiese hecho en el extranjero, el autor de la obra original, sin perjuicio de lo que establezcan los tratados internacionales, percibirá los derechos de representación en España, aunque la obra se ejecute en idioma distinto de aquel en que primeramente se escribió.

Art. 68. También será necesario el permiso del autor y del propietario para tomar el argumento de una novela ó de otra obra literaria no teatral y adaptarlo á una obra dramática.

Art. 69. El autor que enajena una obra dramática conserva el derecho de velar por su reproducción ó representación exactas, sin perjuicio de que el propietario haga uso también de este derecho.

Art. 70. En ningun sitio público donde los concurrentes paguen estipendio ó asistan gratuitamente podrá ejecutarse en todo ni en parte obra alguna literaria ó musical en otra forma que la publicada por su autor ó propietario.

Art. 71. La música puramente instrumental y la de baile que se ejecute en teatros ó sitios públicos en donde se entre mediante pago, sea cualquiera la forma en que éste se exija, disfrutarán de todos los beneficios de la Ley y Reglamento de propiedad intelectual, como incluida en el art. 19 de dicha ley.

Art. 72. Los coautores de una obra dramática ó musical que desistan de la colaboración comun antes de terminarla ó acuerden no publicarla ó representarla despues de terminada, sólo podrán disponer de la parte que cada uno de ellos haya colaborado en la misma obra salvo pacto en contrario.

CAPÍTULO II.

De la admisión y representación de las obras dramáticas y musicales.

Art. 73. La empresa que admita para su lectura una obra nueva dramática ó musical que no haya sido representada en ningun teatro de España, entregará un recibo de la misma al que la presente.

Art. 74. Presentada que sea una obra nueva dramática ó musical á la empresa de un teatro ó sala destinada á espectáculos públicos, manifestará al autor ó propietario, ó á su representante, en el término de 20 días, si la acepta ó no para su representación.

En el caso de que no conviniera á sus intereses la admisión de la obra presentada, la devolverá sin más explicaciones en el término prescrito en el párrafo anterior, recogiendo el recibo correspondiente.

Art. 75. Los autores ó propietarios ó sus representantes tienen siempre derecho á reclamar la devolución de sus obras literarias ó musicales antes de su admisión definitiva por la empresa.

Art. 76. Admitida una obra nueva por la empresa, esta y el propietario fijarán de comun acuerdo y por escrito la época de la representación ó ejecución, que podrá ser en plazo fijo ó por turno riguroso, el cual se entenderá vigente mientras continúe en el mismo teatro la empresa que admitió la obra.

Si la empresa aceptara una obra nueva con la condición de que el autor ha de hacer en ella correcciones, no se considerará que la admisión es definitiva mientras aquellas no estén aceptadas por la empresa.

Art. 77. El turno sólo se observará entre las obras nuevas que se hubiesen sujetado á esta condición. Las de repertorio no le alterarán, y las empresas conservan siempre el derecho de hacerlas representar cuando lo creyeran conveniente á sus intereses.

Art. 78. Las empresas llevarán un registro, en el cual harán constar la fecha de la admisión de cada obra nueva y las condiciones que hayan estipulado con los respectivos autores ó propietarios.

Art. 79. La empresa que acepta una obra nueva debe hacer á su costa las copias manuscritas necesarias para el estudio y representación de ella, devolviendo el original al autor antes de empezar los ensayos. El autor ó propietario, por su parte, revisará y rubricará una de las copias completa y foliada para resguardo de la empresa. Esta copia hará fé en juicio.

Fuera de este caso, nadie puede hacer reproducciones ni copias de una obra dramática ó musical, ni venderlas ni alquilarlas sin permiso del propietario, aunque las obras no hubiesen sido impresas ni ejecutadas en público, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º, 7.º y 21 de la ley de Propiedad intelectual.

Art. 80. El compositor ó propietario de una obra nueva musical debe facilitar á la empresa del teatro una partitura completamente instrumentada, que le será devuelta al terminar la temporada teatral, salvo pacto en contrario.

Art. 81. El autor ó propietario de la obra nueva admitida contrae la obligación de dejarla representar en el teatro que la ha aceptado, á no ser que haya terminado la temporada teatral sin haberse puesto en escena, ó se falte por la empresa á alguna de las condiciones convenidas. En ambos casos queda facultado para retirar la obra sin que la empresa pueda hacer reclamación alguna, y sin perjuicio de la indemnización que le corresponda.

Art. 82. Cuando una obra nueva ha sido admitida en un teatro, el autor ó propietario no puede hacerla representar en otro teatro de la misma población dentro de la temporada, salvo pacto en contrario ó mientras no cesen los compromisos que haya contraído con la primera empresa.

Art. 83. A la empresa del teatro corresponde fijar el orden, el día y las horas de los ensayos.

Art. 84. El autor tiene siempre derecho á hacer el reparto de los papeles de su obra, y á dirigir los ensayos, de acuerdo con el Director de escena. Tiene asimismo el derecho de permanecer entre bastidores siempre que se representen sus obras.

Art. 85. En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores, salva la facultad que el art. 86 de este Reglamento reserva á los autores, castigándose con multa, que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningun caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, sainete, fin de fiesta y otros.

Art. 86. La redacción del cartel, en lo que concierne á una obra nueva, corresponde al autor ó autores quienes pueden impedir ó exigir que se publique su nombre antes del estreno.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

Por el Alcalde de San Esteban del Molar se interesa de este Gobierno la publicación del siguiente anuncio:

«El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado en sesión del día de ayer proceder al deslinde y amojonamiento de los prados del comun y servidumbres pecuarias, dando principio el día 24 del actual, continuando los demás días que sean necesarios. Y con el fin de que llegue á conocimiento de los terratenientes de este distrito que poseen fincas colindantes con dichos prados y servidumbres, he acordado insertarlo en este periódico oficial por si desean presenciar el acto y hacer alguna reclamación. San Esteban del Molar 8 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Inocencio Alvarez »

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Numero.	Meses.	Legítimos.	Naturales.	
18 á 21 Octubre	10	10	10	14	Aumento de censo.... 4
Total general.....	10	10	10	14	Disminucion de censo. »
DEFUNCIONES.					
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.					
Otras enfermedades infecciosas.....					
Intermitentes palúdicas.....					
Fiebre puerperal.....					
Disenteria..... 3					
Cólera.....					
Tifus exantemático.....					
Tifus abdominal.....					
Coqueluche.....					
Difteria y Crup.....					
Escarlatina.....					
Sarampion.....					
Viruela.....					
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.					
Otras enfermedades..... 7					
Cólera infantil.....					
Catarro intestinal (diarrea).....					
Reumatismo articular agudo.....					
Apoplegia.....					
enfermedades de los órganos respiratorios.....					
Tisis.....					
MUERTE VIOLENTA.					
Por homicidio.....					
Por suicidio.....					
Por accidentes.....					
EDAD DE LOS FALLECIDOS.					
De 60 á 100.....					
De 40 á 60.....					
De 20 á 40..... 3					
De 10 á 20..... 1					
De 5 á 10.....					
De más de 1 á 5..... 3					
De 0 á 1..... 3					
TOTAL general de defunciones.					
Total general..... 10					
NACIMIENTOS.					
LEGÍTIMOS.					
Total..... 10					
Hembras..... 6					
Varones..... 4					
NATURALES.					
Total..... 14					
Hembras..... 8					
Varones..... 6					
Total general de nacimientos..					
Total general..... 14					

Ayuntamiento Constitucional de Moreruela de Távora.

Don Luis Hernández, Secretario del Ayuntamiento del distrito municipal de Moreruela de Távora, del que es Alcalde D. Manuel Fernandez Calvo.

Certifico: que en el libro de actas de este Ayuntamiento que obra en la Secretaría de mi cargo, se encuentra una que á la letra dice así: En el pueblo de Moreruela de Távora á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta, reunido el Ayuntamiento é individuos de la Junta municipal en la Casa-consistorial del mismo, para celebrar sesion ordinaria con el objeto de deliberar sobre si la Junta obtava ó no en el caso de utilizar los recursos que el art. 16 de la ley de veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales, cuando no es posible con los rendimientos de los demás medios que con el carácter de ordinarios pueden emplearse para que si la Junta estaba por la afirmativa, formulara la correspondiente propuesta, prévias las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto del expresado año.

Por el Secretario de dicha corporacion se leyó el citado artículo 16 de la ley y de la referida Real orden, y enterada la junta de lo que preceptúa esta última en su primera regla, acordó revisar el presupuesto aprobado en 30 de Mayo del presente año. No obstante la escrupulosa minuciosidad con que antes de prestarle su aprobacion habia examinado las consignaciones que figuran en los capitulos de gastos é ingresos y las relaciones que espresan el pormenor de unos y otros, la junta volvió á repararlas y revisarlas en cumplimen-

to y para los efectos á que la citada regla primera de la referida Real orden se refiere adquiriendo por virtud de este exámen el convencimiento de que no puede introducirse economia alguna de los primeros, ni los segundos son susceptibles de mayores rendimientos que los calculados; por que respecto de los gastos se hallan consignados con la mayor economia posible para atender á los servicios públicos y por que respecto de los ingresos son los que autorizan las disposiciones vigentes adoptadas en su grado máximo.

La Junta se hizo cargo de que como recursos ordinarios para cubrir el déficit se han utilizado los que la ley autoriza y en la forma siguiente: las contribuciones territorial é industrial con el 4 por 100 la primera sobre los productos líquidos de la riqueza, y con el 10 por 100 la segunda sobre las cuotas de tarifa, con un 100 por 100 sobre el impuesto de consumos, y que solo se ha prescindido del recargo concedido sobre las cédulas personales, por la insignificancia de la cantidad que habria de producir y por no gravar con mayor impuesto á la clase proletaria. En consideracion, pues, á que los gastos del mencionado presupuesto ascienden á la suma de 6.569 pesetas 27 céntimos y los ingresos incluso el recargo del 100 por 100 sobre consumos 4.865 pesetas y 25 céntimos, queda un descuberto ó déficit de 1.704 pesetas y dos céntimos, que es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales y extraordinarios lo permitan, porque de otro modo seria imposible la marcha regular de la Administracion municipal, y al efecto la Junta acordó proponer en uso de las facultades que le concede el art. 16 de la ley antes citada, el arbitrio extraordinario, que expresa la tarifa que se estampa á continuacion:

CÁRGAS	Cantidad que se le grava á cada carga.		Cantidad que da el arbitrio		Déficit que resulta en el presupuesto.	
	Céntimos.	Milésimas.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
de paja y leña que se consumirán.	8	27	1703	09	1704	02

De modo que siendo el déficit mil setecientas cuatro pesetas dos céntimos y el producto calculado al arbitrio mil setecientas cinco pesetas nueve céntimos, resulta un sobrante de una peseta siete céntimos.

Por último la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden circular fecha 3 de Agosto de 1878, acordó se publique este acuerdo en los sitios públicos de este distrito, sacándose una copia certificada de él para que se remita al Sr. Gobernador civil y se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los vecinos que se consideren perjudicados con la que en el se determina reclamen por escrito ante el Ayuntamiento dentro del término de diez dias contados desde la fecha de su publicacion y que una vez transcurrido este plazo se remita el expediente á la superioridad por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, uniendo á él los datos y justificantes que la citada Real orden prescribe. Terminado el acto se le-

vantó la sesion firmando este acuerdo los señores concurrentes á él, todo lo que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Manuel Fernandez.—Juan Fernandez.—Matias Rojo.—Tenientes de Alcalde, Lucas Roman.—Mariano Rojo.—Juan Santiago.—Miguel Carro.—Gabriel Garcia.—Manuel Fagandez.—Regidores, Pedro Silva.—Santiago Gonzalez.—Agustin Caballero.—Isidro Gonzalez Rojo.—Mariano la Fuente.—Manuel Gonzalez Fernandez.—Gregorio Roman.—Manuel Martin.—Luis Hernandez.

Es copia literal del acta original en mi poder á que me refiero. Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, que firmo en Moreruela de Távora á veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—V.º B.º El Alcalde, Manuel Fernandez.—El Secretario, Luis Hernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Búrgos.

FERIA DE SAN MARTIN, 1880.

En los dias 11, 12, 13, 14, y 15 de Noviembre se celebrará en el gran Mercado sito en el Barrio de S. Lucas de esta ciudad, la concurrida feria de

GANADOS MULAR Y CABALLAR.

El Ayuntamiento ha acordado, como estímulo para los concurrentes al ferial, la distribucion de los siguientes

PREMIOS:

- Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.
- Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.
- Uno de 300 pesetas (1.200 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.
- Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de treinta meses.
- Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.
- Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

- Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 30 meses.
 - Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de 15 meses.
 - Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor potra ó potro de leche.
- Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el dia 14 y su hora de las once de la mañana, se servirán concurrir al pabellon del Excelentísimo Ayuntamiento, desde las diez de la misma del dia 12 hasta indicada hora del 14, con el fin de hacer la oportuna inscripcion en el registro formado por este Ayuntamiento. Búrgos 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde, Julian Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia de la villa Castrogeriz y su partido. Por la presente requisitoria hago saber: que en la noche del diez y seis al diez y siete de Setiembre último, han sido robadas en el parador de Juana de la Orden, vecina de Villanueva de las Carretas, á Antonio Serrano Barba y Santos Conejo Garcia, vecinos de Vivar de Don Diego, partido de Toro, por tres sugetos desconocidos, un caballo y una mula cuyas señas se expresan á continuacion. En las diligencias que con tal

motivo me hallo instruyendo, he acordado prevenir en nombre de S. M. y suplicar en el mio á todas las autoridades y agentes que componen la policia judicial, procedan á la ocupacion y detencion de mencionadas caballerias y personas, poniendo aquellas y estas á mi disposicion á la mayor brevedad posible; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Castrogeriz á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Primitivo Gonzalez del Alba.—Por mandado de S. S.º, Eustasio Escribano.

SEÑAS DE LAS PERSONAS.

Un hombre de treinta años de edad, buena estatura y moreno de color, con barba afeitada; viste sombrero negro ancho de ala, elástica de punto color café, chaleco negro y faja negra.

Otro sobre veinte y seis años, de buena estatura, color pálido; viste sombrero negro ancho de alas y chaqueta de paño fino negro.

Una mujer de treinta y cuatro años de edad, bien parecida, morena, resuelta en sus acciones; viste de percal negro con manton color café con lista ó fenefa alrededor encarnada.

SEÑAS DE LAS CABALLERIAS.

Un caballo rojo, alzada como seis cuartas, de seis años, tiene una estrella en la frente, en la parte interior de la nalga derecha tiene una cicatriz larga, los cascos de las extremidades posteriores son blancos, con cabezada de correa, lleva sudadero, manta y lomillos.

Una mula castaña, alzada siete cuartas menos dos dedos, de doce años, herrada y la falta una en la mano izquierda, esquilada, cola corta y con crin, en el costillar derecho tiene una rozadura reciente, con una manta, sudadero y cincha y cabezada de bramante.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente, quinto edicto, hago saber: que don Luis Rodriguez Martí, ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la Propiedad de este partido, único que ha desempeñado; y cito á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del plazo de dos meses á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, la presenten en forma ante este Juzgado.

Fuentesauco veintitres de Octubre demil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Julian Palaos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALERIA HUMORISTICA.

ANDALUCES Y GALLEGOS.

Publicados los tomos titulados: el primero *Ellas*, el segundo *Ellos* y el tercero *Ellas y Ellos*, se ha aumentado esta seccion de la Galeria humoristica con la publicacion de otro nuevo tomo, titulado *Andaluces y Gallegos*, que bajo la forma puramente anecdótica, encierra un acabado y entretenido estudio de estos dos tipos tan opuestos.

Forma un tomo en octavo que se vende, como los anteriores, á 4 reales, en la libreria de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, á donde podrán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los tomos anteriormente publicados, son los siguientes:

- Ellas*.—*Ellos*.—*Ellas y Ellos*.—*Cuentos para reir*.—*El duo Eterno*.

PÉRDIDA.

El dia 22 del actual, desapareció del pueblo de Arcenillas una pollina de 27 meses, pelo blanquecino, alzada regular y bien tratada.

La persona que tenga noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño Juan Salvador, vecino de dicho pueblo.